

maiz, pescado ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de volver lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

NOTA. Véase la ley 12 tit. 24 lib. 5 Novis. Recop.

## DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CAMARA.

NOTA. En la Novis. Recop. lib. 5 el título 28 trata DE LOS RECEPTORES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS: y en el libro 2.º de la de Indias, el tit. 27 trata DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR. Si se atiende á sus leyes, se verá su inutilidad, hablando en general. Dejo sin embargo el rubro de los títulos, para que en los remotos casos de necesitarse su tenor, se ocurra á ellos en los códigos, pues por esos raros casos, no creo conveniente se aumente demasiado el volumen de esta obra. Por igual razon omito el título XXIX del lib. 5 en la Novis. Rec. y su correspondiente XXVI del lib. 2.º en la de Indias, que tratan DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS DE RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS, y el tit. XXXIV lib. 5.º de la Novis. correspondiente al 25 lib. 2.º de la de Indias sobre RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA, GASTOS DE JUSTICIA &c.

## DE LOS PROCURADORES Y APODERADOS.

### PARTIDA 3.ª TIT. V.

#### De los Personeros.

#### N. 2016. INTRODUCCION AL TITULO.

De las mayores personas, sin quien non puede ser ningund juyzio, segun dixeron los Sabios, assi como del demandador, e del demandado, e del Judgador que los libre, auemos hablado assaz cumplidamente en los títulos ante deste. E agora queremos mostrar, de las otras personas que son como ayudadores. E porque las mas vegadas el demandador, o el demandado, non pueden, o non quieren venir por si mismos, a seguir sus pleytos ante los Judgadores, por algun embargo, o enojo, que recelan de recibir ende; ha menester que pongan otros en sus lugares por Personeros, que les ayuden, e los sigan. E por ende queremos hablar en este título, dellos. E primeramente mostrar, qué cosa es Personero. E por que ha assi nome. E quien lo puede fazer. E qual

N. 2015.

### LEY LX.

D. Felipe II. Ord. 120 de 1563. Véase con la l. 20 tit. 8 lib. 5.

Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

Ordenamos y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

lo puede ser. E en quales pleytos. E en que manera deve ser fecho. E que es lo que puede fazer el Personero. E como, e quando se acaba el officio del.

N. 2017. LEY I.

Que cosa es Personero, e que quier dezir.

Personero es aquel, que recabda, o faze algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque parece, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri.

N. 2018. LEY II.

Quien puede fazer Personero.

Todo ome que fuere mayor de veynte y cinco años, e que non estouiere en poder de otri, assi como de su padre, o de su Guardador, e fuere libre, e en su memoria, puede fazer Personero, sobre pley-

to que le pertenezca. Empero casos señalados son, en que podria poner personero, el que estouiesse en poder de su padre; assi como si ouiesse a auer pleyto, sobre cosa que pertenesciesse al fijo tan solamente, e que non ouiesse el padre que ver en ella, que fuesse de aquellas, que son llamadas castrense, vel quasi castrense *peculium*, segun dize en el título, que fabla del poder que han los padres sobre los hijos. Eso mismo seria, si el padre embiasse su fijo a Escuelas, o en otro camino, e le acaesciesse cosa, en yendo alla, o en seyendo, por que ouiesse de mouer pleyto contra otro, o otro contra el. O seyendo el fijo en el lugar do solia morar su padre, o en otro en que ouiesse algo, e non fuesse el padre en el lugar, o en la tierra, e acaeciesse tal cosa, por que ouiesse a mouer pleyto, sobre ella, por razon de su padre, en demandandola, o en defendiendola. Ca en qualquier destes casos sobredichos, podria el fijo demandar, e dar Personero tambien para demandar, como para defender las cosas, que le pertenesciesen a su padre, o a el, cada que el padre non estouiesse delante. Pero en las cosas que pertenesciesen al padre, deve dar recabdo, que el padre aura por firme, lo que el, ó su Personero fizieren. Otrisi dezimos, que Obispo por si, en las cosas que a el pertenescen, e Cabildo, e Conuento, e los Maestros de las Cauallerias, con otorgamientos de sus Conuentos, e los Concejos; que cada vno destes puede fazer Personero, en los pleytos que les pertenescen en juyzio, e fuera de juyzio.

N. 2019.

### LEY III.

Como el menor de *xxi* años puede dar Personero por si, con consejo de su Guardador.

Menor de veinte e cinco años puede dar Personero por si, en juyzio, con otorgamiento de su Guardador. E si por auentura, el mismo lo diesse por si, non gelo otorgando su Guardador, si tal Personero fiziere alguna cosa en juyzio que sea a pro del huerfano, vale. Mas si diessen juyzio contra el, o fiziesen alguna cosa que fuesse a su daño, por razon de aquella personeria, non valdria. E otrisi dezimos, que el Guardador non puede dar, por si, Personero, para fazer demanda, o respuesta en juyzio, por el huerfano; si el primeramente por su persona non comienza el pleyto, por demanda, e por respuesta. Mas despues que lo ouiere comenzado assi, bien lo puede fazer, si quisiere.

N. 2020.

### LEY V.

Quien puede ser Personero, e a quien es defendido que lo non sea. Ser puede Personero por otri, todo ome a quien

non es defendido por alguna de las leyes deste nuestro libro. E aquellos a quien lo defienden son estos: el menor de veynte e cinco años, e el loco, e el desmemoriado, e el mudo, e el que es sordo de todo, e el que fuesse acusado sobre algun gran yerro, en quanto durasse la acusacion. Otrisi dezimos, que muger non puede ser Personera en juyzio por otri. Fuera ende por sus parientes, que suben, o descien den por la línea derecha, que fuessen viejos, ó enfermos, o embargados mucho en otra manera. E esto, quando non ouiesse otri, en quien se pudiesen fiar, que razonasse por ellos. E aun dezimos, que puede la muger ser Personera, para librar sus parientes de seruidumbre, e tomar, e seguir alzada de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos. Otrisi dezimos, que el que fuesse de alguna Orden de Religion non puede ser Personero, si non sobre pleyto que pertenezca a aquella Orden, de que el mismo es. E aun estonce deuelo fazer, con mandado de su Mayoral, á quien es tenuto de obedecer. Otrisi el Clerigo que fuesse ordenado de Epistola, o den de arriba, non puede ser Personero. Fuera ende en pleyto de su Iglesia, o de su Perlado, o de su Rey, E aun dezimos, que el sieruo non puede ser Personero en juyzio por otri. Fuera ende, si fuesse sieruo del Rey. Mas para recabdar otras cosas fuera de juyzio, que pertenezcan a su pegujar, o a su Señor, bien lo puede ser. Otrisi dezimos, que maguer demandassen a alguno por sieruo en juyzio, que andouiesse como por libre, que este tal, bien puede ser Personero por otri.

N. 2021.

### LEY VI.

Como los Caualleros que estouiesse en Frontera, o andouiesse en servicio del Rey, non pueden ser Personeros por otri.

Caualleros asoldados, que estouiesse en servicio del Rey, o de otros sus Señores, en frontera, o en otro lugar, non puede ninguno dellos ser Personero por otro en juyzio, en todo el tiempo que estouiesse, por mandado de sus Señores, en el lugar do les mandassen. Fuera ende, si lo ouiesse alguno dellos a ser, sobre cosa que pertenesciesse a toda aquella Caualleria. Empero despues que se partiessen de aquel lugar, do fuessen puestos, e se fuesse para sus casas, en morando y, bien lo puede todo Cauallero ser Personero por otri, si quisiesse el. E los otros todos que morassen en sus casas, e que non estouiesse señaladamente en servicio de Señor, assi como sobredicho es. Eso mismo dezimos de los Caualleros, que andouiesse en la Corte del Rey, faziendo algun servicio señalado, que non puede ninguno dellos ser Personero por otri, en quanto



y andouiere. E esto es defendido, porque se non embargasse el seruicio del Señor, por razon de tales personerías. E otrosí, porque non destorruassen a los otros, metiendolos en costa, por razon del poderio, e de la conosciencia que han con los de la Corte.

N. 2022. LEY VII.

*En que cosas puede el Cavallero ser Personero por otri.*

Maguer diximos en la ley ante desta, que el Cavallero que estouiesse en seruicio del Rey, o de otro su Señor, nin el que anduiesse en la Corte non podría ser Personero por otri, tres razones son, en que lo podría ser. E la primera es, por librar algund su pariente de seruidumbre, a quien demandasse alguno en juicio por sieruo. E la segunda, para defender, e escusar, a derecho, a todo ome a quien ouiesse juzgado tortizeramente a muerte teniendolo preso, e non lo queriendo oyr. E la tercera, si el Cavallero fuesse puesto por Personero en algund pleyto, e la parte contra quien fuesse dado, comenzasse por su plazer el pleyto con el, por demanda e por respuesta, non lo desechando. Ca dende adelante non lo podría desechar, maguer quisiesse; ante dezimos, que deue ser Personero del pleyto, fasta que sea encimado.

N. 2023. LEY VIII.

*Quales Oficiales del Rey non pueden ser Personeros por otri en la Corte.*

Los Adelantados, nin los Judgadores, nin los Escriuanos mayores de la Corte del Rey, nin los otros Oficiales, que son poderosos, por razon de sus oficios, non pueden ser Personeros por otri, en ningun pleyto, en la Corte del Rey. Fuera ende, si lo ouiesse de ser, sobre alguna de las tres cosas que diximos en la ley ante desta. E esto defendemos por dos razones. La vna, porque se non embarguen aquello que son tenudos de fazer de sus oficios, por ser ellos Personeros de otri. La otra, porque pueden meter en grandes costas, e trabajos, a los omes contra quien fuessen fechos Personeros, alongandoles los pleytos, por razon del poder que han en la Corte, por los oficios que tienen, assi como de suso diximos.

N. 2024. LEY IX.

*Que los que van en mandadería non pueden ser Personeros de otri.*

Ome que fuesse dado para yr en mandadería del

Rey, o procomunal de su Concejo, o de su tierra, desque ouiere otorgado de yr en la mandadería, non puede ser Personero por otri, en ningund pleyto, en aquel lugar onde lo embian, nin en otro, fasta que torne de la mandadería. E esto porque se non estorue porende, en aquello porque lo embian, entendiendo en pleytos agenos, e dexando aquello, en que principalmente deue entender.

N. 2025. LEY X.

*Que personas pueden demandar, e responder, vnos por otros, sin carta de Personería.*

Ningun ome non puede tomar poder por si mismo, para ser personero de otri, nin para fazer demanda por el en juicio, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto. Fuera ende por personas señaladas: assi como marido por muger, o pariente por pariente fasta el cuarto grado, o por otros quel perteneciesen por razon de casamiento, assi como por su suegro, o por su yerno, o por su cuñado; o por ome con quien ouiesse deudo, o por razon de aforramiento. Ca qualquier destos sobredichos puede fazer demanda en juicio, vno por otro; maguer non touiesse carta de personería del. Fuera ende, si fuesse cierta cosa, que el queria fazer demanda, contra voluntad de aquel en cuyo nome demandaua. E esso mismo dezimos de los que fueren herederos, o aparceros de vna misma heredad, o de otra cosa que les pertenezca comunalmente. Pero cada vna destas personas de suso dichas, ante que entren en juicio, deuen dar recabdo por fiadores, so cierta pena, que fara e guisara de manera, que aquel por quien faze la demanda, aura por firme, quanto se razonare, o se fiziere, o se juzgare, en aquel pleyto. E si el otro non quisiesse estar por ello, que el, e los fiadores pechen al demandado, la pena que y fuere puesta. E dando este recabdo a la otra parte, demandandogelo ante que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, deue ser cabida su demanda. Ca si después que fuesse comenzado el pleyto, le demandasse tal recabdo, non seria tenudo de gelo dar. E esto, que de suso diximos, auria lugar, quando vno quisiesse demandar por otro en juicio; mas para responder, e defender por otro, a quien ouiesse emplazado, e non fuesse adelante, todo ome lo puede fazer en juicio, maguer non sea su pariente, nin tenga carta de personería del; dando recabdo, que el otro lo aura por firme, lo que fuere fecho en juicio, e pagara lo que fuere juzgado.

N. 2026. LEY XI.

*Quales personas honrradas non deuen razonar por*

*si mismos sus pleytos, mas deuen dar Personeros que razonen en sus logares.*

Rey, o fijo de Rey, o Arzobispo, o Obispo, o Rico ome, o Señor de Caualleros, que touiesse tierra del Rey, o Maestre de alguna Orden, o Gran Comendador, o otro ome honrrado de Villa, que tenga lugar señalado del Rey, non deue entrar en pleyto, para razonar por si en juicio, con otros que fuessen menores que ellos. Fuera ende, si lo ouiesse de fazer alguno, sobre pleyto que tanxesse a su fama, o a su persona, a que dizen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuessen de heredad, o de auer, deuen dar Personeros, que razonen por ellos. E esto por dos razones. La vna, porque podría ser, que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diria alguna cosa contra el mayor, que se le tornaria como en desonrra. La otra, que por el poder del mayor, e por su miedo, non osaria el menor razonar complidamente su derecho, ca non fallaria quien lo razonasse por el: e por aquí podría perder, o menescabar en su fecho. Pero por bien tenemos, que cada vna destas personas sobredichas pueda estar delante, mientras su pleyto razonaren: e para conseyar, e emendar sus Personeros, en las cosas que entendiere, que con derecho lo puede fazer. E otrosí, porque puedan responder a las preguntas que les fiziere el Juez, o el Rey, para saber la verdad del fecho. Otrosí ninguna destas personas sobredichas non puede ser Personero por otro, por estas mismas razones que de suso diximos. Fuera ende, en pleyto que fuesse de su Rey, o de biuda, o de huerfano, o por otra mezquina, o cnytada persona, que ouiesse recebido grand tuerto, e non fallasse quien razonasse por ella.

N. 2027. LEY XII.

*En quales pleytos pueden ser dados Personeros, e en quales non.*

Pleytos y ha, en que pueden ser dados Personeros; e otros, en que non. Onde dezimos, que en toda demanda que faga vno contra otro, quier sea sobre cosa mueble, o raiz, que puede y ser dado Personero, para demandarla en juicio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o desterramiento de tierra para siempre, quier sea mouido por acusacion, o en manera de riepto, non deue ser dado Personero; ante dezimos, que todo ome es tenudo de demandar, o de defenderse, en tal pleyto como este, por si mismo, e non por Personero. Porque la justicia non se podría fazer derechamente en otro, si

Tomo I.

non en aquel que faze el yerro, quando le fuere pro-uado; o en el acusador, quando acusasse a tuerto. Però si algun ome fuesse acusado, o reptado sobre tal pleyto como sobredicho es, e non fuesse el presente en el lugar do lo acusassen; estonce bien podría su Personero, o otro ome que lo quisiesse defender, razonar, e mostrar por el alguna escusanza derecha, si la ouiere, por que non puede venir el acusado. E por esto deue el Judgador señalar plazo, a que pueda averiguar la escusa que pone por el. E si la prouare, deuele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podría demandar, nin defender tal pleyto por el, en ninguna otra manera, assi como Personero. E otrosí dezimos, que maguer el menor de veinte e cinco años, nin la muger, non pueden ser Personeros por otri; que en tal razon como esta sobredicha, bien podrían razonar por el acusado en juicio, mostrando por el alguna escusa derecha, por que non puede venir al plazo; mas non para defenderlo en el pleyto de la acusacion. E aun dezimos, que si acaeciesse, que algund Judgador acabasse su oficio, que ouiesse tenido en algun lugar, e ouiesse querrellosos del, por razon de aquel oficio que touiera y, que en los cinquenta dias, que es tenudo de fincar en el lugar despues desso, para fazer omienda a los querrellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en juicio, e non puede dar Personero por si, a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare.

N. 2028. LEY XIII.

*En que manera pueden fazer Personero.*

La manera de como puede vn ome fazer Personero a otro, es esta. Que diga señaladamente, quien es aquel que quiere fazer su Personero. E puedelo fazer, maguer non este delante, tambien como si fuesse presente. E quando lo fiziere de palabra, estando delante, o por carta, o estando en otra parte, deue dezir tales palabras, en faziendolo. Ruego. O quiero. O mando, a Fulan, que sea mio Personero, sobre tal mio pleyto. O fagole mio Personero. O otorgole poder que lo sea. O diziendo otras palabras semejantes destas. E aun lo puede fazer por su mandadero cierto. E en qualquier destas maneras sobredichas que lo faga, puedelo otorgar por su Personero para siempre, o fasta tiempo señalado. E aun lo puede fazer con condicion, o sin ella.

NOTA. Véase la ley 3 tit. 3 lib. 11 Novis. sobre requisitos de los poderes, pues está prohibido otorgarlos apud acta.



N. 2029.

## LEY XIV.

*En que manera deve ser fecha la Carta de la Personeria: e quantas cosas deuen ser nombradas en ella.*

Porque los Judgadores sean ciertos, quando la carta de la personeria es complida, queremos dezir en esta ley, en que manera deve ser fecha. E dezimos, que tal carta puede ser fecha en tres maneras. La primera, por mano de Escriuano publico de Concejo. La segunda, por mano de otro Escriuano qualquier, e que sea sellada con Sello del Rey, o de otro Señor de alguna tierra. O de Arzobispo. O de Obispo. O de otro Prelado qualquier. O de Maestre de alguna Orden. O de otro Sello de algun Concejo. La tercera manera es, quando alguna de las partes faze su Personero delante del Judgador, e mandalo escreuir en el registro del Alcalde, ante quien le faze Personero. E quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de Escriuano publico, o sellada con alguno de los Sellos sobredichos, deve ser escrito en ella, el nome de aquel que faze el Personero. E el de aquel a quien otorga la personeria. E el nome de su contendor. E el pleyto sobre que lo faze su Personero. E el Juez ante quien se ha de librar el pleyto. E quel otorga poderio de demandar, e de responder, e de conocer, e de negar. E deve dezir en fin de la carta, que estara por quanto fiziere, e razonare el Personero en aquel pleyto. E que obliga a si, e a todos sus bienes, para cumplir todo lo que fuere juzgado contra el en aquel pleyto. E sobre todo, deve ser escrito en ella, el lugar, e el dia, e la era en que fue fecha. Mas quando alguna de las partes fiziere su Personero delante del Judgador, en la tercera manera que de suso diximos, abonda que diga, e sea escrito en los actos: Fulano faze su Personero a Fulano, en el pleyto que ha ante Fulano Alcalde, contra tal su contendor. Ca por tales palabras como estas ha el Personero tan acabado poder, para comenzar e seguir el pleyto, como si fuessen y dichas, e escritas, todas las otras cosas que de suso diximos. E si la carta fuere fecha de mano de Escriuano publico, deuen ser escritos los nomes de los testigos, ante quien fue mandada fazer.

NOTA. Ya recordé en la nota anterior que están prohibidos los poderes *apud acta*: véase la ley 3 tit. 3 lib. 11 Nov. Rec.

N. 2030.

## LEY XV.

*En que manera deve ser fecho el Personero, que quiere demandar en Juyzio entrega por el menor.*

Entrega queriendo demandar en juyzio algun Personero, de menoscabo o de daño, o de engaño,

que fuessé fecho contra el menor de veynte y cinco años; si señaladamente desto non le fuere otorgado poderio en la carta de la personeria, maguer en ella fuessen puestas aquellas palabras generales que diximos en la ley ante desta, non lo puede fazer. E porende dezimos, que quando el menor quisiere fazer su Personero a alguno, con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda, para demandar que desatasse algun juyzio que fuesse dado a su daño, o pleyto, o postura dañosa que fuesse fecha contra el; que en qualquier destas razones sobredichas, o en otras semejantes dellas, deuen poner en la carta de la personeria, como le faze Personero señaladamente, para demandar en aquel pleyto enderezamiento, o enmienda, o entrega, o desatamiento de juyzio. E de si poner todas las otras palabras que diximos en la ley ante desta. E a tal entrega como esta dizen en latin restituito.

N. 2031.

## LEY XVI.

*En que manera puede el Padre fazer Personero para demandar su fijo, que otrí touiesse contra su voluntad.*

Teniendo alguno fijo de otro en su casa, o en su poder contra voluntad de su padre, si el padre lo quisiere demandar en juyzio, por su Personero; en tal personeria, conviene que sean y dos cosas. La primera, que otorgue señalado poder al Personero, para fazer tal demanda como esta. Ca maguer fuesse dado Personero general sobre todas sus cosas, non lo podria demandar, a menos de lo dezir señaladamente en la carta de la personeria. La segunda cosa es, que el padre aya algund embargo derecho, e lo ponga en la carta, por que el por si mismo non puede demandar a su fijo. Ca si el tal escusanza non ouiesse, non le deuen caber el Personero, ante lo deue el por si mismo demandar en juyzio, e non por otro.

N. 2032.

## LEY XVII.

*En que manera deve ser fecha la Personeria, quando quisiessen acusar a algun Guardador de huerfano por sospechoso.*

Razones queriendo mostrar vn ome contra otro, que fuesse Guardador de huerfanos, para tirarlo de la guarda por sospechoso; tal demanda como esta deuela fazer por si, e non por Personero, a quien ouiesse otorgado general poder para fazer por el demanda en juyzio. Pero si en la carta de la personeria dixesse señaladamente, que el otorgaua poder de acusar a otro por sospechoso, estonce valdra tal personeria, e deuenla caber los Judgadores

N. 2033.

## LEY XVIII.

*En que manera pueden ser fechos muchos Personeros en vn pleyto.*

Muchos Personeros puede un ome fazer en el pleyto, para demandar, e responder en juyzio, o vno si quisiere. Pero quando muchos fiziere, dezimos que si dixere, o otorgare señaladamente en la carta de la personeria, que cada vno de ellos sea Personero en todo el pleyto; estonce, aquel que primeramente lo comenzare, es tenuto de lo seguir, fasta que sea acabado, e los otros non se deben ende trabajar. Mas si todos en vno comenzassen el pleyto, por demanda, e por respuesta, dende adelante cada vno dellos lo podria seguir, fasta que fuesse encimado, maguer los otros non fuessen y. Pero si todos los Personeros vinieren en vno al pleyto, e la otra parte se agrauiare en razonar con todos, deuen dar vno dellos que razone. E si non se acordaren, tome el Juez qual dellos entendiere que lo fara mejor. E si por aventura non dixesse en la carta, de como el dueño del pleyto los fazia Personeros, a cada vno en todo; estonce non podria ninguno dellos demandar, nin defender, mas de quanto cupiesse en la su parte. Pero si tales Personeros, todos ayuntados en vno, lo quisiessen demandar, poderlo y an fazer, estando ellos delante, e faziendo razonar a vno con consentimiento de todos.

N. 2034.

## LEY XIX.

*Que es lo que puede fazer el Personero.*

Razonar, nin fazer, non puede el Personero mas cosas en el pleyto, nin meter a juyzio, de quanto le fuesse otorgado, o mandado, por razon de la personeria. E si a mas passare, non deve valer lo que fiziere. E porende dezimos, que si el Personero quisiere auenirse con su contendor, o fazer alguna postura con el, o quitalle la demanda, o dar jura por que se desatasse el pleyto, que non lo puede fazer. Fuera ende, si el dueño del pleyto le ouiesse otorgado, señaladamente, poderio de fazer estas cosas. O si en la carta de la personeria le ouiesse otorgado libre, e llenero poder para fazer cumplidamente todas las cosas, en el pleyto, que el mismo podria fazer. Ca estonce, quando tales palabras fuesen y puestas, bien podria fazer qualquier de las cosas sobredichas. E otrosi dezimos, que el Personero non puede poner otro en su lugar, en aquel pleyto mismo sobre que el fue dado, si primeramente non lo ouiesse comenzado, por demanda, o por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderio en la carta de la personeria, estonce lo podria fazer ante, e despues. E esto ha lugar en los Personeros, que

son dados para seguir los pleytos en juyzio. Mas los otros que son fechos para recabdar, o fazer otras cosas fuera de juyzio; estos atales bien pueden dar otros Personeros en su lugar, cada que quisieren: e valdra lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo fiziesen con aquellos que los pusieron en su lugar. Pero si estos fiziesen alguna cosa a daño del señor, estonce los primeros Personeros que los cogieron, e los pusieron en sus logares, son tenudos de se parar a ello. E aun dezimos, que los Personeros que son dados, para recabdar cosas fuera de juyzio, que cumple que sean de edad de XVII años; como quier que los otros, que son puestos para demandar, o a responder por otro en juyzio, deuen ser, a lo menos, de edad de XXV. años.

N. 2035.

## LEY XX.

*Como valdria lo que fiziesse vn ome por otro en Juyzio; maguer non ouiesse ende recebido personeria.*

Ninguna cosa non puede ser demandada en juyzio por otrí, sin otorgamiento del señor della, assi como diximos en la ley ante desta. Pero si alguno demandare en juyzio por otro assi como Personero, e aquel a quien fiziesen la demanda, entrasse en pleyto con el, non le diziendo que se fiziesse Personero de aquel por quien demandaua; si despues desso viniessse aquel, en cuyo nome fazia la demanda, e quisiessse auer por firme lo que era fecho con el, valdria todo lo que fuesse fecho en juyzio; bien assi como si de comienzo lo ouiesse otorgado por su Personero. Fuera ende, si este que demandaua en boz de Personero, fuesse sieruo, o alguno de aquellos a quien es defendido, que non pueda ser Personero por otrí.

N. 2036.

## LEY XXI.

*Por que cosas, el Personero non ha poder de demandar, o de defender el pleyto en Juyzio, si primeramente non diere fiadores.*

Dubdosas, o mal fechas, o menguadas, a las vezes traen los Personeros las cartas de la personeria en juyzio, de manera que non pueden saber ciertamente, si son valederas, o non. E porque las cosas que passan ante los Judgadores, deuen ser ciertas, de guisa que valan; dezimos, que quando tal dubda como esta acaesciere, que non deuen dar poder a tal Personero, que faga la demanda, contra la otra parte, que lo refierta; a menos de dar primeramente fiadores, o recabdo, que por lo que el fiziere en el pleyto, que estara por ello, e lo aura por firme el que le fizo su Personero. Mas quando la personeria fuesse complida, deve ser cabido el